

## Ley de Cooperativas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Rodolfo Pedro Giménez<sup>(\*)</sup>

Cuando la Dirección de la Revista me encomendó la tarea que aquí trato de realizar, la primera tentación fue la de hacer un comentario técnico-jurídico, pero de inmediato recapacité en que, de hacerlo así, iría en contra de lo que entiendo debe ser esta revista. En consecuencia, sin descuidar aquel aspecto procuré hacer el trabajo en un lenguaje que sea comprensible también para los no abogados.

La ley consta de 54 artículos, la gran mayoría de ellos divididos en lo que la ley llama “puntos” y que equivalen a nuestros incisos. Estos artículos están agrupados en cinco títulos denominados: I. Las Cooperativas socialistas y su papel en la economía del país; II. La cooperativa constituye el eslabón primario del sistema cooperativo en la URSS; III. Bases económicas del mecanismo de gestión en el sistema cooperativo; IV. El Estado y las cooperativas; V. Particularidades de ciertos tipos de cooperativas.

Debido al material que me fue entregado, ignoro si, tal como es práctica en nuestras leyes, esta norma cuenta con una “exposición de motivos”, mecanismo por el cual quien presenta el proyecto explica cuál es el objeto del mismo y de todos o los más importantes aspectos reglados por la norma propuesta. No obstante, por la forma de redacción de los diversos artículos, me atrevería a decir que no hay tal exposición, dada la importante cantidad de frases, giros y conceptos que más apuntan a describir un cuadro de situación o un objetivo a alcanzar, que a la regulación específica de conductas humanas.

No obstante lo señalado anteriormente, la ley cuenta con un prólogo, muy breve por cierto, en el que se destacan tres conceptos:

a) “La ley está llamada a revelar las enormes posibilidades potenciales de las cooperativas, a acrecentar su papel en el aceleramiento del desarrollo económico y social del país...”; b) La ley está dirigida a aprovechar por todos los medios las formas cooperativistas para satisfacer las crecientes necesidades de la economía nacional y de la población con víveres, artículos de amplio consumo, vivienda, productos de uso técnico-industrial, trabajos y servicios...”; c) “La ley de cooperativas está orientada a establecer una interacción equitativa entre los sectores estatal y cooperativo-koljosiario de la economía socialista, contribuye al desarrollo de los sistemas políticos y económicos de la URSS”.

Vale decir que del trabajo planificado y armónico de las empresas estatales, a las que caracteriza como **agrupaciones** y los establecimientos cooperativos, **organizaciones**, se espera abastecer las necesidades crecientes de una sociedad tan heterogénea y geográficamente tan dispuesta como la que habita las repúblicas federales, las regiones y las provincias autónomas que componen a la Unión Soviética.

---

<sup>(\*)</sup> Abogado Presidente de la Subcomisión de Educación del Banco De la Ribera Coop. Ltda. Consejero de IDELCOOP

Antes de continuar adentrándonos en el contenido de la ley, entiendo oportuno llamar la atención del lector sobre algunas cuestiones esenciales: a) La ley se da en un país socialista, en el que la propiedad estatal de los medios de producción ha sido un axioma por casi setenta años; b) La ley en análisis ha sido promulgada el 26 de mayo de 1988, vale decir en pleno auge del proceso conocido por nosotros como PERESTROIKA; c) La economía se mueve en base a planes y estos planes se elaboran por organismos del Estado; d) No hay habitante de la Unión Soviética que no esté contemplado por los planes económicos.

Señaladas estas cuestiones, cooperativistas a las cosas.

En algunos ítems habré de transcribir directamente el texto, en tanto que en otros y por cuestión de método, comentaré conjuntos de artículos y/o disposiciones.

El art. 1º inicia el título I. ya citado y enuncia: “Las cooperativas en el sistema de las relaciones sociales socialistas”. El inc. 1 comienza: “la cooperativa socialista constituye una forma progresista de actividad socialmente útil, en constante desarrollo”. Y luego se expone ejemplificando de qué manera el ciudadano puede encontrar canal para sus aptitudes, su vocación, aspiraciones y necesidades. A su vez, el inc. 2 entiendo que es una de esas descripciones genéricas, antes que regulación de conductas, pues establece: “En las condiciones del sistema político y económico de la URSS, en el cual rige la propiedad del Estado (pública), alcanza un gran avance a nivel general la forma de propiedad cooperativa”, (y luego viene el catálogo), “...la cual contribuye a aprovechar más plenamente las posibilidades y ventajas del socialismo, a multiplicar la riqueza pública, a saturar el mercado con artículos de consumo y servicios de alta calidad, a abaratarlos y a satisfacer cada vez más las necesidades materiales y espirituales de los ciudadanos soviéticos”. Creo que merece destacarse que la referencia a la multiplicación de la “riqueza pública”, la calificación de la calidad que deben tener los productos y servicios (alta dice la norma) y la contribución a satisfacer además de las materiales, las necesidades espirituales de los ciudadanos, están definiendo una orientación no tan materialista de la ley.

Se me ocurre que el inciso 4 del mismo artículo puede llamar a asombro a los cooperativistas argentinos y, especialmente, a los ligados al crédito solidario, puesto que la norma comentada establece: “Los establecimientos (organizaciones) cooperativos, que en adelante se denominarán cooperativas, a la par de las empresas estatales (agrupaciones), forman el eslabón principal del complejo unificado de la economía nacional”. Se comprenderá ahora el porqué de la puntualización acerca de la planificación de la economía. En un esquema así, las cooperativas NO compiten con el Estado, y en cambio COMPLEMENTAN la creación de riqueza. Y lo más importante, saben qué papel se espera cumplan en pro de la sociedad.

En lo que se refiere a la normativa que regirá la actividad de las cooperativas, el art. 2 pone en la cúspide de la pirámide a esta ley y subordinadas y/o adaptadas a ella a “...otras actas legislativas de la URSS y de las Repúblicas Federadas...” las que deberán ser “...promulgadas en correspondencia con dicha ley”.

Dentro del mismo título, el art. 3 es el que hace la descripción genérica de cuáles son las actividades que las cooperativas pueden desarrollar pero, previamente, ratifica la imbricación de la actividad productiva del Estado y de la actividad privada al describir: “El desarrollo consecuente del movimiento cooperativo en el país convierte a las coope-

rativas en un sistema ampliamente ramificado... (y atención a lo que sigue) y orgánicamente vinculado con el sector estatal de la economía, con la actividad laboral individual de la población.

Si bien la ley se basa en el principio de la libertad en cuanto al ámbito de actividad a encarar, se exploya sobre dos tipos de cooperativas: a) las de producción, que cuando se refiere a la agricultura, califica como de predominante al “koljóz” y b) las de consumo.

Retomando a las de producción en el ámbito rural, se dice que las cooperativas que se formen podrán dedicarse a la industria, construcción, transporte, comercio, la alimentación pública, los servicios y otras ramas de la producción y del quehacer social y cultural.

Técnicamente podríamos decir que es el sistema de la libertad de elección con reserva de determinadas áreas a la actividad estatal. Tan es así que cuando se enuncian las actividades a que se podrán dedicar las cooperativas de producción, se encuentran rubros que, hasta no hace mucho tiempo atrás y desde el punto de vista doctrinario puro, estaban reservados al Estado, como ser: construcción de vivienda, construcción de caminos, servicios médicos y sanatoriales. Estos, ahora, pueden ser prestados por las cooperativas, como así también servicios jurídicos, de investigación, de proyectos, tecnológicos e innovaciones técnicas.

Por supuesto que, de profundizar en el análisis y ante la tentación del papel en blanco, no alcanzaría todo el espacio de este número de revista, pero creo que para un primera aproximación al tema, bastaría con agregar algunas características diferenciales con respecto a nuestra ley de cooperativas. Así tenemos que el número mínimo de socios es de tres, que la edad requerida como mínimo es de 16 años, que la cooperativa de primer grado se considera fundada desde que un órgano legislativo local (el Soviet de Diputados Distrital) registra el estatuto. Que para las cooperativas de segundo grado lo será a partir del momento en que se aprueba el estatuto y, como tal aprobación está reservada a las cooperativas que la integran, la fundación queda en manos de aquellas. Que se establece un procedimiento para la registración y con plazos muy breves, puesto que el Comité del Soviet distrital tiene un mes (sí, leyó bien) para registrarlo. Si no lo hace, a la cooperativa se le abre la instancia del Soviet de nivel superior o del Consejo de Ministerios de la República Autónoma o el de la República Federal, el que tienen quince días (sí, continuó leyendo bien) para pronunciarse y que sólo podrán denegar la inscripción si el estatuto está en contradicción con la legislación vigente.

Que, entre otras formas de propiciar el desarrollo cooperativo, se prevé que cuando alguna disposición y/o actividad de un órgano estatal produjera algún perjuicio económico a la cooperativa, el mismo deberá ser indemnizado.

Que, finalmente, se admite la conformación de bancos cooperativos a partir de las entidades cooperativas de segundo grado.

Esto no agota, ni remotamente, el contenido de la ley. Entiendo que la mejor contribución que puedo hacer es sugerir al amigo lector que, con una copia del texto, la someta al análisis y discusión en la cooperativa de la que forma parte.